



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. No. 00285 de 2019.

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE OCCIDENTE en el cual los demandados solicitan nulidad del proceso. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Febrero 15 de 2021.-

La Secretaria,
Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Febrero, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

Se encamina esta agencia judicial a resolver la nulidad planteada por los demandados, sociedad ECHEVERRY GUTIERREZ Y CIA S.A.S., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Luis Fernando Echeverri Lacouture o quién haga sus veces al momento de la notificación, sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por Jorge Alberto Echeverri Mesa o quién haga sus veces al momento de la notificación, a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial.

El memorialista, hace descansar su nulidad sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas y fácticas así:

Primera. Artículo 2º de la Ley 1564 de 2012. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Segunda. Artículo 14º de la Ley 1564 de 2012. Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Tercera. Numeral 9 del Artículo 19 de la ley 1116 de 2006 Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: 9.- Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución

En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

Cuarta. Artículo 20. nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan

comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Premisas fácticas;

Primera: El día 19 de diciembre de 2019 el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, libró orden de pago compulsivo en contra de los señores Interglobal Seguridad y Vigilancia Limitada y otros, y notificado por estado No 001 del 13 de enero de esa anualidad pretérita.

Segunda: desde el día 16 de diciembre fue notificado al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, de la existencia y trámite del Proceso de "reorganización" al cual se encuentra sometido la parte demandada Interglobal Seguridad y Vigilancia Limitada. –

Tercera: desde el día 05 de febrero de 2020 fue notificado al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, de la existencia y trámite del Proceso de "reorganización" al cual se encuentra sometido la parte demandada Echeverry Gutiérrez & Cía. S. en C.

Cuarta: desde el día 14 de mayo de 2020 fue admitido el trámite del Proceso de "reorganización" al cual se encuentra sometido la parte demandada Luis Fernando Echeverry Lacouture Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificado con la C.C. No. 80.412.383 expedida en Valledupar.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

La constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos, el derecho al Debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C.G. del P., contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

La nulidad procesal es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. -

Ahora bien, entrando al caso bajo estudio, tenemos que, en el presente informativo, es claro y probado se encuentra que las demandadas sociedades: ECHEVERRY GUTIERREZ Y CIA S.A.S., e INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA , fueron admitidas *en Trámite de Reorganización de conformidad a lo señalado en la ley 1116 de 2006, mediante auto No. 460-010695 de fecha Diciembre 11 de 2019, la primera sociedad y la segunda sociedad fue admitida mediante auto No. 460-000746 de fecha Enero 31 de 2020, siendo atendidas dichas solicitudes a través de autos de fecha Enero 21 de 2020 (Folios 36 y 37) y auto de fecha Febrero 14 de 2020 visible a folios 15 y 16 Cuaderno No. 2 del expediente.-*

De igual forma es menester aclarar al peticionario, que, en el presente caso, esta agencia judicial, el día 2 de marzo de 2020, dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, contra el tercer demandado, señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI LACOUTURE, quién para esa fecha no estaba tramite de insolvencia, ya que como claramente lo manifiesta el memorialista, esta nueva situación para el proceso, es decir, que el señor Luis Fernando Echeverri Lacouture, había sido admitido en el trámite del Proceso de "reorganización" el día 14 de mayo de 2020, es decir, 2 meses después de haberse proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en razón a encontrarse, notificado y vencidos los términos para proponer excepciones de mérito o cualquier otro incidente y así se manifestó en el auto en cita.-.

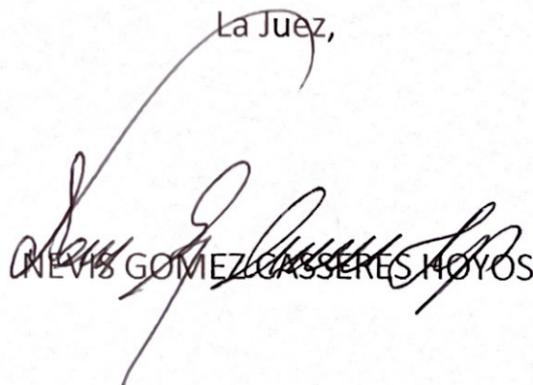
En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- No acceder a decretar la nulidad planteada, por las razones expuestas en la presente decisión. -
- 3.- Ejecutoriado, el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-